



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: JHON JAIDER REYES HUERTAS

Accionado: EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE
CUNDINAMARCA Y OTROS

Radicación: 25377600066420210019300

Fecha de Auto: 07 de julio de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JHON JAIDER REYES HUERTAS** actuando en nombre propio en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA CALERA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** y los **INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA** quien pretende que se le proteja su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

Acude el accionante al amparo constitucional con el propósito de que le sea protegido en sede de tutela su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA CALERA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, así como también en contra de los INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA

Indica que, para saldar su obligación financiera incumplida con el Banco Citibank, se acordó la dación en pago del vehículo de su propiedad sedan FIAT de placa CQU 569 numero de serie ZFA15900004020, numero de motor 1553184 modelo 1995 matriculado en el municipio de La Calera y que dicha entrega se hizo en las instalaciones de la entidad financiera.

Señala que, a pesar de no tener la posesión del vehículo, registra como propietario en el certificado de libertad y tradición lo cual le viene causando el cobro de impuestos.

Manifiesta que luego de pagar el total del crédito, la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., emitió el oficio No. 291540 de levantamiento de prenda sin tenencia.

Conforme a lo anterior, expresa que el 24 de enero de 2020 presentó una solicitud de levantamiento de prenda aportando documentos originales a la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA el cual fuere contestado por la UNIDAD TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALLERA el 18 de febrero de 2020.

Expone que levantada la cuarentena a causa de la pandemia COVID-19 se acercó a las oficinas SIETT LA CALERA, para seguir con el trámite, sin embargo, la entidad le informó que debía presentar los documentos originales de levantamiento de prenda emitidos por el banco para poder adelantar el trámite, no obstante, manifiesta estos ya habían sido entregados, el 24 de enero.

Señala que el 12 de febrero y 26 de abril de esta anualidad, presentó petición ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- Gobernación de Cundinamarca solicitando la entrega de los documentos presentados, igualmente indica hizo

la misma solicitud, el 15 de febrero de 2021 ante el SIETT LA CALERA sin recibir respuesta alguna a sus peticiones.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 24 junio de 2021, se admitió el asunto y de dispuso accionar el amparo constitucional contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA CALERA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOVERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** y los **INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA** en el mismo auto se ordenó la vinculación oficiosa del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CITIBANK S.A. y RUNT**

c. Posición de la Accionada y Entidades Vinculadas:

Accionada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA, (EN ADELANTE SIETT LA CALERA)

En respuesta electrónica allegada al correo institucional manifiesta SIETT LA CALERA, que, consultado el expediente vehicular, se evidencio que el accionante registra como propietario del vehículo de placas CQU 569 desde el 07 de octubre de 1998 hasta la fecha.

Informa que la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. mediante oficio No. 291540 de fecha 25 de junio de 2019, solicitó el levantamiento de la prenda sin tenencia que se encuentra a favor de estos.

Indica que es cierto, que el accionante radicó una solicitud ante el SIETT LA CALERA el 24 de enero de 2020, mediante el cual solicitó el levantamiento de la prenda sobre el vehículo y aportó documentación relacionada con el trámite, pero, aclara, que revisado el

expediente vehicular, no se evidencio la documentación original a la cual hace alusión, solamente cuentan con copias.

Sostiene que la sede operativa La Calera, no cuenta con el oficio original del levantamiento de prenda, puesto procedido a la revisión del expediente vehicular, incluso, de archivos inactivos y no se evidencia que repose en el archivo.

Vinculado RUNT

A través de respuesta allegada al correo electrónico institucional, señala la Concesión RUNT S.A que es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007 suscrita con el Ministerio de Transporte, señala que no se constituye en autoridad de tránsito, en tanto no adelanta ninguna validación de tipo documental, en razón a lo anterior, indica no es la responsable de la vulneración del derecho incoado por el accionante, ya que el levantamiento del gravamen prendario y las validaciones documentales se encuentran a cargo de los organismos de tránsito, solicita su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación por pasiva.

Vinculado Ministerio de Transporte

En respuesta allegada el 29 de junio de esta anualidad indica la cartera ministerial, que si bien es cierto, funge como la autoridad suprema en materia de tránsito en el país, no es menos cierto que, no ostenta la calidad de superior jerárquico de las Autoridades y los Organismos de Tránsito, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, no es del resorte del Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas.

Concluye que no existe al interior de la presente Acción de Tutela un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación del Ministerios de Transporte por lo que solicita su desvinculación de la acción constitucional por falta de legitimación por pasiva.

Vinculado Banco Citibank S.A.

Sostiene la entidad financiera que entre el banco CITIBANK COLOMBIA S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A. se celebró una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de Consumo y de Pequeñas y Medianas Empresas en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico Financiero y autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud de lo anterior a partir del 1 de julio de 2018 la gestión de tales productos y servicios junto con sus derechos y obligaciones, ha quedado bajo la exclusiva responsabilidad de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Solicita su desvinculación del proceso toda vez que es un tercero ajeno a la controversia de la referencia, ya que los bienes, derechos y obligaciones objeto de la reclamación fueron cedidos, en su integridad, a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Accionados y vinculados ausentes

Por auto del 24 de junio de 2021, se accionó contra al Departamento de Cundinamarca-Gobernación de Cundinamarca-Secretaria de Transporte de Cundinamarca, notificándose a los correos electrónicos tutelas@cundinamarca.gov.co; contactenos@cundinamarca.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; igualmente se vinculó de oficio a la entidad financiera Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. enviando auto al correo notificbancolpatria@colpatria.com; sin embargo, frente al amparo constitucional las entidades señaladas guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano JHON JAIDER REYES HUERTAS se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que actúa en nombre propio, y según la jurisprudencia de la Alta Corte, las personas naturales están legitimadas por activa de manera directa.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la entidades accionadas **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA CALERA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** y los **INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA** respondieron las peticiones interpuestas por el ciudadano JHON JAIDER REYES HUERTAS en los términos de la norma y lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las entidades accionadas y entidades vinculadas, con su presunta acción u omisión, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*”

Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en su artículo 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe

verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho de petición.

e. Estudio del Caso en Concreto.

Conforme a lo expuesto, esta sede judicial encuentra dos escenarios, de una parte conforme a lo manifestado en el escrito demandatorio de la presente acción de tutela, el ciudadano JHON JAIDER REYES HUERTAS indica haber radicado derechos de petición el 24 de enero de 2020 y el 26 de abril de 2021 ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- Gobernación de Cundinamarca; y el 12 de febrero de 2021 radicó derecho de petición ante EL SIETT SEDE OPERATIVA LA CALERA, afirma que tales solicitudes no han tenido respuesta.

Es de resaltar que los derechos de petición interpuestos contienen la misma solicitud esto es:

1. *Solicito se me informe por escrito el estado actual de la petición realizada el día 24 de enero de 2020 a través del radicado No. 2020012465.*
2. *Se efectuó la entrega de los siguientes documentos originales presentados el día 24 de enero de 2020 a través del radicado No. 2020012465 con la solicitud de levantamiento de prenda del vehículo de placa CQU569 en las oficinas de SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA:*
 - a) *Carta de levantamiento de prenda vehicular automóvil Fiat Sedan de placa CQU569 emitida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A*
 - b) *Copia de la Escritura pública No. 0287*
 - c) *Copia de la resolución de la superintendencia financiera No. 0771 de 2018*
 - d) *Copia del certificado de la superintendencia financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A 09 de 2018*

Encuentra el despacho, en el segundo escenario, el de las entidades accionadas, que al presente amparo constitucional solo allego respuesta SIETT LA CALERA quien, respecto de las pretensiones de la acción de tutela, sostiene que la entidad no ha vulnerado el derecho invocado por el accionante. Anota esta sede judicial que la respuesta de dicha entidad, fue extemporánea (02 de julio de 2021 a las 03:07 P.M., al término concedido y por demás llegó incompleta, tal como lo evidencian las siguientes imágenes:

2/7/2021

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera - Outlook

TUTELA No. 2021-0193-00

juridicacalera@siettcundinamarca.com.co <juridicacalera@siettcundinamarca.com.co>

Vie 02/07/2021 15:07

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

ANEXO 1 JHON JAIDER REYES HUERTAS (1).pdf; ANEXO 2 JHON JAIDER REYES HUERTAS.pdf; 2021586451.pdf;

Buen día,
Cordial saludo, por medio del presente envío el oficio CE-2021586451 el cual corresponde a la contestación de la Acción de Tutela presentada por el señor JHON JAIDER REYES HUERTAS.

Para los fines pertinentes remito folios útiles y anexos.

Favor, acusar recibido.

Atentamente,

Oficina Jurídica
SEDE OPERATIVA DE LA CALERA

Mensaje enviado con importancia Alta.



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera

Mar 06/07/2021 9:02

Para: juridicacalera@siettcundinamarca.com.co



REVISADO el archivo remitido por ustedes el pasado 2 de julio de 2021, **SE ANULA EL ACUSO DE RECIBIDO**, ya que el anexo No. 2 NO permite su apertura y la respuesta pese a enunciar que contiene 8 hojas, obra incompleta pues solo se aportan 54 de ellas.

Por ende, NO SE ACUSA RECIBIDO DE SU CORREO del 2 de julio, ya que le mismo obra incompleto y sus anexos no permiten re revision.

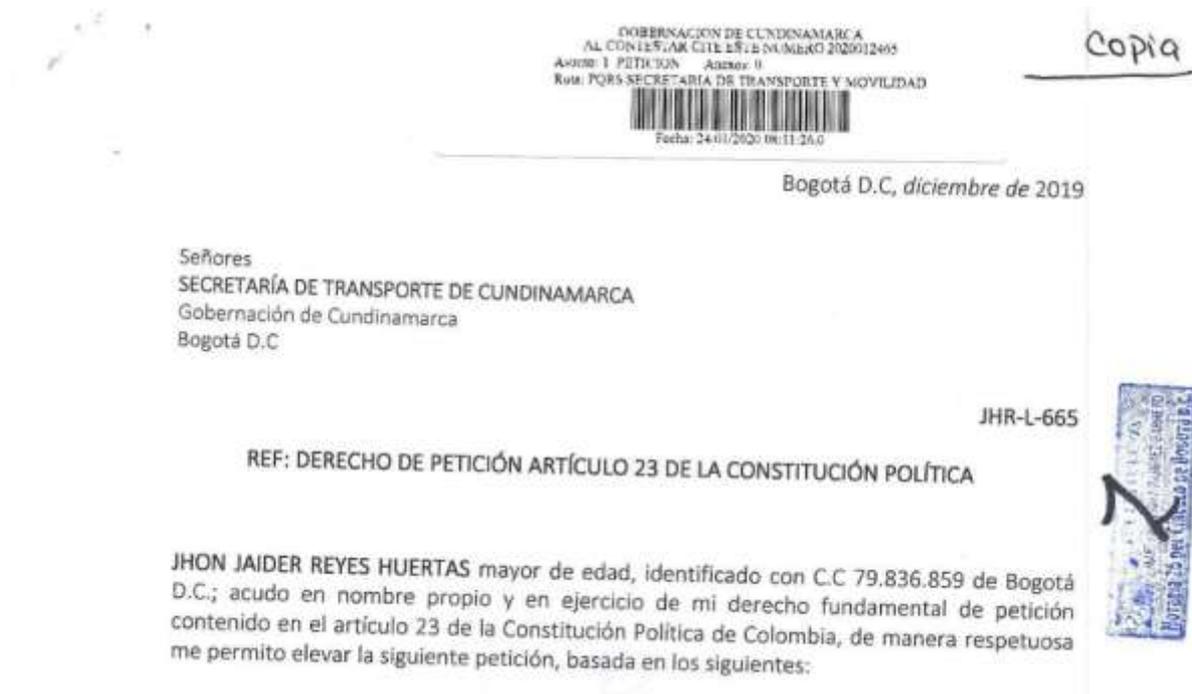
Atte.
MONICA ZABALA PULIDO
Secretaria

...

Así las cosas, corresponde a esta sede judicial determinar si las entidades demandadas y entidades vinculadas vulneraron o no el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

Dentro del trámite se logra probar lo siguiente:

1. Que el día 24 de enero de 2020 se presentó solicitud ante la Gobernación de Cundinamarca, y que la misma no fue respondida por dicha entidad, sino por el SIETT SEDE OPERATIVA LA CALERA el 18 de febrero de 2020.





AL CONTACTAR CON ESTE NÚMERO: 02-20201402
AGENCIA: Respuesta al Radicado 20210012483
DEPENDENCIA: 9780-4522 OPERATIVA DE LA CALERA

La Calera, 2020/02/18

Señor
JHON JAIDER REYES HUERTAS
CALLE 93B N 12-18
BOGOTA DC
Camila.segura@ihrcorp.co
Viviana.martinez@ihrcorp.co

REF: Respuesta Solicitud Vehículo De Placas CQU569

Atendiendo su solicitud radicada en esta Sede Operativa de La Calera, me permito informar que una vez verificado el expediente vehicular del automotor de placas CQU569, desde su registro inicial se pudo evidenciar que se realizó el trámite de traspaso con inscripción de prenda aprobado el día 07 de octubre de 1998 y hasta la fecha no registra trámite de levantamiento de prenda el cual debe ser legalizado. En caso tal de ser radicado trámite de levantamiento de prenda será verificada la documentación según la resolución 12379 de 2012 aportando la siguiente documentación directamente en esta sede operativa:

- El costo del trámite de levantamiento de prenda es de \$109.300
- Diligenciar el formulario único nacional de tránsito, el cual lo podrá visualizar en la página de siett Cundinamarca, el cual debe ir completamente diligenciado con firma y huella del propietario, los datos del vehículo y el trámite a realizar.
- Improntas del vehículo las cuales deben ir detrás del formulario.
- Fotocopia de la cedula del propietario
- Si es particular aportar tabulado de impuesto con los impuestos al día incluyendo el del año 2020.
- Si en caso de radicar un tercero traer autorización con firma y huella del propietario actual, y debe estar inscrito en el Registro Único Nacional De Tránsito.
- Aportar la carta del levantamiento de prenda emitida por la entidad bancaria.
- El tiempo estimado de cada trámite es de un día para otro teniendo en cuenta que cuando es un levantamiento de prenda debe ser confirmado mediante nuestra entidad con la entidad que emite la carta del levantamiento de prenda en caso de no estar cargada en el RUNT.

Conforme a lo anterior, nos encontramos a disposición cuando a bien lo tenga de suministrar la información del vehículo de placas CQU569 previa solicitud de trámite de levantamiento de prenda, a fin de ser atendida de fondo la petición de interés, para lo cual se indica al peticionario que esta Sede Operativa cuenta con un horario de atención de lunes a viernes 8:00 Am a 5:30 Pm o sábados de 8:00 Am a 12:00 m; aclarando que el Banco Davivienda presta servicio en este municipio de Lunes a Viernes 8:00 am a 4:30 pm y sábados 9:00 am a 12:00 pm esto para

Calle 2 N° 10 A -15 Tel. 091-8601595
Correo itcalera@siettcundinamarca.gov.co la Calera - Cundinamarca

2. Que el 20 de febrero de 2021 se recibió petición por parte del SIETT SEDE OPERATIVA LA CALERA, y que la misma fue contestada el 20 de abril de 2021.

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 2021021155
Asunto: 4.6 COMUNICACIONES LA CALERA Anexas: 0
Ruta: STM SEDE LA CALERA

Fecha: 20/02/2021 14:23:13.0

Señores
Unidad Temporal Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca
- SIETT sede operativa de la Calera

JHR-L-1065

REF: DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

JHON JAIDER REYES HUERTAS mayor de edad, identificado con C.C 79.836.859 de Bogotá D.C; acudo en nombre propio y en ejercicio de mi derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de manera respetuosa me permito elevar la siguiente petición, con base en los siguientes:



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO CE - 2021047463
ASUNTO: Respuesta al Radicado 2021021155
DEPENDENCIA: STMC-LA CALERA

La Calera, 2021/04/20

Señor
JHON JAIDER REYES HUERTAS
Camila_segura@jhrcorp.co
Viviana.martinez@jhrcorp.co

REF: Respuesta Solicitud Vehículo De Placas CQU569

Atendiendo su solicitud radicada en esta Sede Operativa de La Calera, me permito informar que una vez verificado el expediente vehicular del automotor de placas CQU569, se evidencia que no se cuenta con la documentación original que se informa en la petición, de igual forma se reviso en el archivo inactivo de correspondencia recibida en el 2020, sin hallar documentación Original solo se contaba como en carpeta con copia del documento de levantamiento de prenda.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

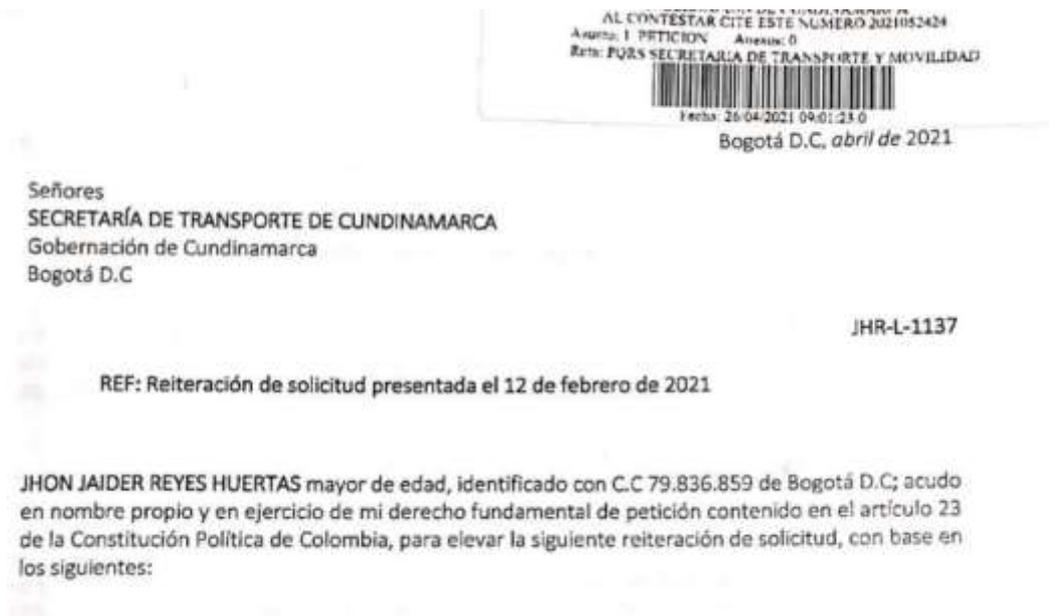
Cordialmente,


MARICELA RODRIGUEZ AGUDELO
Administrador SIETT

Proyectó: Maricela Rodríguez Agudelo:

Calle 2 N° 10 A -15 Tel. 091- 8601595
Correo laclera@siettcundinamarca.com.co la Calera - Cundinamarca

3. Que el día 26 de abril de 2021, el accionante presentó petición ante la Gobernación de Cundinamarca, sin recibir respuesta alguna por parte de esta entidad.



De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución, toda vez que el derecho de petición permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, es uno de los mecanismos de participación ciudadana más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de las garantías del derecho de petición se encuentran:

1. La pronta resolución del mismo, es decir, que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello.
2. La contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.

Esta operadora judicial evidencia que el actor ejerció su derecho, pues ello queda demostrado en el acervo probatorio obrante en el expediente, sin embargo, considera que el accionante se le vulneró el derecho de petición, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa, congruente por parte de **EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE**

TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, toda vez que la entidad accionada ha guardado silencio frente a las solicitudes del actor.

Sin embargo, evidencia el despacho que la solicitud elevada ante el SIETT SEDE OPERATIVA DE LA CALERA por parte del accionante ha sido contestada de manera clara, precisa, congruente y consecuente al trámite solicitado razón por la cual considera esta sede judicial no se ha vulnerado por parte de esta entidad el derecho de petición invocado por el accionante.

En orden a lo anterior, este juez en instancia constitucional procederá a amparar el derecho de petición conculcado por el accionante contra **EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**.

Ahora bien, respecto de la segunda pretensión del accionante, esto es:

6.3. Se ordene a la Secretaría de Transporte de Cundinamarca - Gobernación de Cundinamarca, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia emita respuesta de clara y de fondo en relación con la petición elevada el 12 de febrero de 2021 y reiterada el 26 de abril de 2021 entregando la siguiente documentación original:

- a) *Carta de levantamiento de prenda vehicular automóvil Fiat Sedan de placa CQU569 emitida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A*
- b) *Copia de la Escritura pública No. 0287*
- c) *Copia de la resolución de la superintendencia financiera No. 0771 de 2018*
- d) *Copia del certificado de la superintendencia financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A 09 de 2018*

Esta instancia judicial adoptará como decisión abstenerse de dicha pretensión, por no contar con herramientas suficientes y material probatorio para establecer con grado de certeza que efectivamente los documentos originales fueron entregados por el accionante a las entidades accionadas.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental del invocado por el accionante por parte de se dispondrá su desvinculación del presente trámite, **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**,

(SIETT LA CALERA); MINISTERIO DE TRANSPORTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CITIBANK S.A., y RUNT.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al ciudadano **JHON JAIDER REYES HUERTAS**, quien actúa en nombre propio por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, por conducto de quien ejerce su representación legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a contestar los derechos de petición radicados por el accionante a esta entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia, resaltando que las constancias del cumplimiento a la orden aquí impartida deben ser remitidas al correo institucional de este Despacho j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co para que obren en el expediente.

TERCERO ABSTENERSE decretar la pretensión 6.3. del escrito demandatorio de tutela, esto es, “...se ordene a la Secretaría de Transporte de Cundinamarca-Gobernación de Cundinamarca, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia...entregue la siguiente documentación...” por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la desvinculación de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA, (SIETT LA CALERA); MINISTERIO DE TRANSPORTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CITIBANK S.A., y RUNT.** conforme a lo expuesto en las consideraciones.

QUINTO: ADVERTIR a la accionada que por conducto de quien ejerza su representación legal que, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dd95648445ab28e74b16c3878c0a348c1914a536d51bc0422fe3d8767129552

Documento generado en 07/07/2021 10:49:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>